Consejero de Educación y Ciencia de la Junta, engloba la indemnización por despido y salarios de tramitación, sin contar las 50.000 pesetas embargadas para costas calculadas; 2) las notificaciones de embargo se referían a las subvenciones que la demandada tuviera pendientes de cobro, siendo así que, ya entonces, el régimen de subvenciones había sido sustituido por el de conciertos educativos, que tienen por objeto garantizar, mediante la asignación de fondos públicos por la Administración, la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, determinándose el destino de tales fondos conforme al artículo 13.1 del Real Decreto 2377/1985; 3) podría decirse que los conciertos educativos son una donación modal, una donación con carga, en cuanto su importe tiene que destinarse a una finalidad específica, en este caso de carácter público, para la que se concede; 4) la imposibilidad de dedicar los fondos públicos a finalidades distintas de aquélla a la que están destinados resulta del artículo 5 de la Ley General Presupuestaria, prohibiendo su artículo 44 que los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas despachen mandamientos de ejecución y dicten providencias de embargo contra derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública, siendo consecuencia que el embargo de los fondos destinados a conciertos educativos sólo será admisible si se refiere a los conceptos del artículo 13.1 del Real Decreto 2377/1985, no procediendo, por tanto, respecto de las costas e indemnización de despido, dado que no tienen naturaleza salarial conforme al artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores; 5) la competencia de la Administración para determinar el destino de las subvenciones que otorga ha sido invadida por la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, al embargar la subvención que correspondería a la «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis» por la cantidad de 1.941.517 pesetas de principal y 50.000 pesetas calculadas para costas; 6) no se discute la validez ni la eficacia de la sentencia, sino tan sólo el alcance de sus efectos, en cuanto a unas cantidades con fin distinto previamente asignadas a un centro escolar, sin perjuicio de que por la Magistratura se arbitren otros cauces para hacer efectivos la indemnización y los salarios de tramitación que procedan; 7) evidentemente, no es competente la Administración para decidir sobre la embargabilidad de las subvenciones a la enseñanza no estatal, pero sí lo es para fijar el destino de éstas, y ahí reside precisamente el conflicto, puesto que la competencia administrativa excluye la de cualquier otro órgano judicial, en este caso -para determinar aquel destino-; 8) en el estado actual de los hechos, las cantidades embargadas no habían pasado al patrimonio de la «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis», por lo que eran inembargables según lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; 9) a diferencia de lo que se dice en la sentencia de la jurisdicción de conflictos de 5 de diciembre de 1986, referente a un caso análogo de embargo de subvenciones, la Junta de Andalucía actúa en la estricta defensa de su ámbito competencial, no tratando, por consiguiente, de cuestionar si la resolución de la Magistratura de Trabajo se ajusta o no a Derecho, sino de recabar para sí de una forma positiva la potestad de determinar los fines a que se aplican los fondos destinados a conciertos escolares.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales corresponde dilucidar la discrepancia que pueda existir, «ratione competentiae», entre órganos judiciales y administrativos; no, desde luego, revisar las resoluciones adoptadas, formulando juicio acerca de su legalidad o fijando su alcance y sus límites. Y ello es así, so pena de desnaturalizar la función de este Tribunal, aun cuando de modo más o menos sutil y forzado quepa trasladar al orden de las respectivas competencias la controversia que, respecto de lo acordado por cada uno en ejercicio de la suya propia, pueda manifestarse entre los órganos judiciales y la Administración. Y tal acontece en el caso considerado, puesto que la convincente afirmación de su competencia por la Junta de Andalucía ni presta soporte suficiente para que la Magistratura de Trabajo deba inhibirse en las actuaciones conducentes a la ejecución de una sentencia por ella dictada ni vela el fondo real del conflicto, que no versa sobre la determinación del órgano competente para seguir aquellas actuaciones, sino sobre la pretensión de que, aunque fuera de modo indirecto, este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de fondo de una resolución judicial.

Segundo.-De esta suerte resulta palmario que, como ya señaló este Tribunal en sentencias de 5 de diciembre de 1986 y 23 de noviembre de 1987, resolviendo casos similares, no cabe suscitar ante este Tribunal problemas definitorios de situaciones jurídicas, como previene el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987, razón por la cual, al no pretender la Junta de Andalucía conocer del proceso de ejecución que sigue la Magistratura de Trabajo, sino conseguir una declaración que fije los límites en la actuación judicial, procede declarar que no existe materia para estimar formalizado un conflicto jurisdiccional positivo.

Tercero.-Cuanto antecede se ha de entender sin perjuicio de las acciones y recursos que puedan utilizarse en el seno del procedimiento judicial, ya que, según se indicó en sentencia de 23 de noviembre de 1987, el embargo de un crédito ostentado por el ejecutado contra un tercero se halla siempre supeditado a la real existencia de tal crédito y limitado a la cuantía del mismo e incluso a la parte de libre disposición que pueda ostentar el embargado, bien por la existencia de trabas anteriores o preferentes, bien por haber algún impedimento legal obstativo de su embargo total o parcial.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en la cuestión suscitada por la Junta de Andalucía a la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, en autos número 1.678/1985, seguidos ante dicho órgano judicial, no existe materia propia de un conflicto jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sigue firmas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de septiembre de 1988.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23389 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delegan competencias en determinadas Direcciones Territoriales y Provinciales.*

La Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones establece, en su artículo 5, párrafo 3, que la verificación de los certificados de exportación es competencia del Director general de Comercio Exterior, pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y normas complementarias.

Asimismo, la Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, determina en su artículo 5 que la devolución de la fianza se realizará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Con objeto de agilizar las operaciones de exportación, facilitando a los operadores los trámites administrativos, y dado el elevado número de documentos que se tramitan en los Servicios Centrales de la Dirección General de Comercio Exterior, se hace aconsejable delegar la competencia de la expedición de determinados certificados de exportación y consecuentemente la tramitación de la devolución de las fianzas correspondientes.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ordenes de 21 y 26 de febrero de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-La verificación de los certificados de exportación de las mercancías cuyo código de la Nomenclatura Combinada se relaciona en anexo a la presente Resolución, así como la concesión de la autorización para la devolución de sus correspondientes fianzas quedan atribuidas indistintamente a los titulares de los puestos de trabajo de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio que a continuación se indican:

Alicante.-Director provincial de Economía y Comercio: Jefes de Sección.

Barcelona.-Director y Subdirector territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Bilbao.-Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Málaga.-Director provincial de Economía y Comercio: Jefes de Sección.

Murcia.-Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Palma de Mallorca.-Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

San Sebastián.-Director provincial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Santander: Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Sevilla: Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.
Valencia: Director y Subdirector territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.
Vigo: Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Segundo.–Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1988.–El Director general, Javier Landa Aznarez.

ANEXO QUE SE CITA

Sector de la carne de bovino

Código NC	Designación de la mercancía
0102.10.00 0102.90.10. a 0102.90.37	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas.
0201	Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas.
0202	Carnes de la especie bovina congelada.
0206.10.95 0206.29.91	Músculos del diafragma y delgados frescos, refrigerados y congelados.
0210.20.10 0210.20.90	Carnes de la especie bovina salada o en salmuera, seca o ahumada.
0210.90.41	Músculos del diafragma y delgados salados o en salmuera, secos o ahumados.
0210.90.90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos.
1602.50.10 1602.50.90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de la especie bovina.
1602.90.61 1602.90.69	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina.

Sector de la carne de ovino-caprino

Código NC	Designación de la mercancía
0104.10.90	Animales vivos de la especie ovina excepto reproductores de raza pura.
0104.20.90	Animales vivos de la especie caprina excepto reproductores de raza pura.
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas.
0204.90.11	Carnes de las especies ovina o caprina sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada.
0204.90.19	Carnes de las especies ovina o caprina deshuesada, salada o en salmuera, seca o ahumada.
1602.90.71	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y mezclas de carne o despojos sin cocer.
1602.90.79	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos.

23390 *RESOLUCION de 6 de octubre de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 6 de octubre de 1988.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 6 de octubre de 1988, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 16, 9, 2, 41, 3, 19.
Número complementario: 40.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 41/1988, que tendrá carácter público, se celebrará el día 13 de octubre de 1988, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 6 de octubre de 1988.–El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

23391 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de octubre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	123,294	123,602
1 dólar canadiense	101,952	102,208
1 franco francés	19,379	19,427
1 libra esterlina	208,839	209,361
1 libra irlandesa	177,228	177,672
1 franco suizo	77,763	77,957
100 francos belgas	314,926	315,714
1 marco alemán	66,042	66,208
100 liras italianas	8,859	8,881
1 florín holandés	58,587	58,733
1 corona sueca	19,305	19,353
1 corona danesa	17,179	17,222
1 corona noruega	17,848	17,892
1 marco finlandés	28,010	28,080
100 chelines austriacos	939,624	941,976
100 escudos portugueses	80,349	80,551
100 yens japoneses	92,354	92,586
1 dólar australiano	98,077	98,323
100 dracmas griegas	81,348	81,552
1 ECU	136,959	137,301

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23392 *RESOLUCION 20 de septiembre de 1988, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo del prototipo de una báscula puente híbrida de cuatro puntos de apoyo marca «Microgram», modelo IE-112 50T, de 50.000 kilogramos, presentada y fabricada por la Entidad «Microgram Instruments Española, Sociedad Anónima».*

Vista la petición interesada por la Entidad «Microgram Instruments Española, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Independencia, 351, bis, primero, de Barcelona, en solicitud de aprobación de modelo de una báscula puente híbrida marca «Microgram», modelo IE-112 50T, de 50.000 kilogramos,

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 por la que se establece la Norma Nacional Metrológica y Técnica de «Instrumentos de pesar de funcionamiento no automático», ha resuelto:

Primero.–Autorizar, por un plazo de validez de tres años a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Microgram Instruments Española, Sociedad Anónima», el modelo de la báscula puente híbrida marca «Microgram», modelo IE-112 50T, de clase de precisión media (III), de alcance máximo 50.000 kilogramos, escalón discontinuo de 20 kilogramos, plataforma metálica u hormigón sobre cuatro puntos de apoyo en foso de obra civil y dimensiones de 10, 12, 14, 15 ó 16 metros de longitud por 3 metros de ancha. Utiliza visor electrónico marca «Microgram», unido a una célula de carga de flexión marca «Satex», modelo LB5, de 100 kilogramos de carga nominal, y cuyo precio máximo de venta al público no será superior a 1.800.000 pesetas.

Segundo.–Cuando la Entidad fabricante instale una báscula de este modelo aprobado deberá efectuar a continuación la verificación primitiva de la misma, sin cuyo requisito su utilización será ilegal. La verificación primitiva será efectuada por el Centro Español de Metrología, procediéndose al precintado de la misma con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la báscula.

Tercero.–Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología prórroga de la aprobación de modelo.